

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ				
Fecha/hora gestión	19/06/2026 08:32	Fecha/hora resolución	19/06/2026 12:03		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001130		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000001-0046800769	Nombre Institución	FIDEICOMISO AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA		
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA LEGAL ESPECIALIZADA AL ÓRGANO FISCALIZADOR DE LA GESTIÓN INTERESADA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001164	28/05/2026 16:20	DANNY FABRICIO SABORIO MUÑOZ	DANNY FABRICIO SABORIO MUÑOZ	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el señor Danny Fabricio Saborío Muñoz, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0046800769 promovida por el Fideicomiso Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para la "Contratación de Servicios de Consultoría Legal Especializada al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000782 de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001463 del diez de junio de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000001164 - DANNY FABRICIO SABORIO MUÑOZ**

## I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

**i) Sobre la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii) Razonabilidad del precio.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**iii) Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR DANNY FABRICIO SABORÍO MUÑOZ, ABOGADO LITIGANTE.**

**a) Sobre la legitimación del objetante. Criterio de la División.** Al momento de atender la audiencia especial, **la Administración** manifestó que, el hecho que el recurrente sea un *"abogado litigante con amplia experiencia en consultoría"*, no es información suficiente para que se le tenga como persona con legitimación suficiente para plantear una objeción del presente concurso que, como define su pliego, está previsto para una consultoría altamente especializada en derecho público y en financiamiento de infraestructura pública de carácter aeroportuario. En este sentido, señaló que el oferente no precisó en cuál campo del derecho posee amplia experiencia.

Para resolver lo planteado por la Administración, esta Contraloría General considera necesario destacar que el marco normativo que regula la legitimación para presentar un recurso de objeción contra el pliego de condiciones se encuentra establecido en el artículo 95 de la LGCP y desarrollado de forma específica en el artículo 253 del RLGC, normas que establecen expresamente que existen dos categorías de sujetos con legitimación para interponer este recurso:

**i. Todo potencial oferente:** El artículo 253 del RLGC establece que la condición de *"potencial oferente"* debe entenderse en un **sentido amplio**. Esto significa que el interesado tiene legitimación si puede acreditar la posibilidad de participar en el concurso de diversas formas: en forma individual, en consorcio o de forma indirecta como subcontratista. Para facilitar esta legitimación, la norma indica que la **simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar en el concurso**.

**ii. Organizaciones legalmente constituidas:** Tanto el artículo 95 de la LGCP como el artículo 253 del RLGC, otorgan legitimación a cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. El artículo 253 del RLGC delimita expresamente qué se entiende por estas organizaciones, incluyendo a: agrupaciones de intereses profesionales, colegios profesionales, sectores productivos y empresariales o, cualquier otra índole similar, siempre que la contratación surta efectos sobre tales grupos. Para que estas organizaciones ostenten una legitimación válida, la norma reglamentaria impone un requisito obligatorio: de previo a objetar las cláusulas del pliego, deben acreditar en el recurso la afectación directa que se les causa con la ejecución de la contratación objetada.

De las normas transcritas se constata una lectura de la legitimación para objetar un pliego de condiciones en sentido amplio, en el tanto puede impugnar **quien desee participar en un procedimiento**, ya sea de forma individual, en consorcio, o como subcontratista.

En el caso bajo análisis, se tiene entonces que el objetante hace referencia de manera sucinta a su legitimación, cuando afirma: *“el suscrito en mi condición de abogado litigante con amplia experiencia en consultoría, como potencial oferente del presente concurso estoy debidamente legitimado para objetar el pliego de condiciones del presente concurso.”* (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2. Detalle del recurso”, recurso No. 800202600001164). Como se puede apreciar, el objetante indica poseer interés legítimo para ser un posible oferente en el presente concurso, de manera tal que **se puede concluir su voluntad de participar**, lo cual se presume con la simple interposición del recurso. Así las cosas, si la Administración consideró que el recurrente no ostentaba legitimación, debió haberlo demostrado aportando la prueba pertinente para demostrar que el posible oferente no posee el perfil profesional deseado conforme el objeto licitado, lo cual no ocurrió en el presente caso y por lo tanto **procede el rechazo de plano** del argumento planteado por la Administración. Al respecto de la legitimación señalada, pueden consultarse *-entre otras-*, las resoluciones R-DCA-01271-2021, R-DCA-SICOP-00594-2023, R-DCA-SICOP-001134-2023 y R-DCA-SICOP-00730-2024.

## **b) Sobre las objeciones planteadas en contra del pliego de condiciones.**

**i) Experiencia en gestión aeroportuaria. Criterio de la División.** El pliego de condiciones estableció:

*“22. Requisitos de admisibilidad / “Experiencia profesional jurídica en materia relacionada con la gestión aeroportuaria, lo que se demostrará mediante declaración jurada precisando cómo se adquirió y labores relacionadas con los temas jurídicos en los que estuvo involucrado que conllevaron un análisis de este tipo de contratos”.*

*23. La labor incluirá la asesoría especializada en lo que a la interpretación del contrato de gestión interesada se refiere. Además, se ofrecerá asesoría jurídica especializada en cuanto a la fiscalización del Gestor. En su caso, deberá emitirse recomendaciones relativas a eventuales enmiendas del Contrato de Gestión Interesada, materia tarifaria en lado aéreo y no aéreo, contrataciones de proveedores por medio del fideicomiso y apoyo en la tramitación de eventuales procedimientos administrativos sancionadores al Gestor.”*

Al respecto, **el objetante** considera que el objeto del contrato es asesoría legal pura con especialización en derecho público, administrativo y contratos de participación público privada, por lo que exigir **experiencia administrativa en gestión de aeropuertos** es desproporcionado, ajeno a la naturaleza jurídica del servicio y no resulta indispensable que el profesional tenga ese tipo de experiencia, porque es competencia del gestor. Así, considera se limita la libre concurrencia, ya que en Costa Rica solo el Aeropuerto Juan Santamaría opera bajo esta figura. Además mencionó, que el requisito carece de justificación objetiva, según circular de la Dirección de Contratación Pública MH-DCoP-OF-0875-2024 del 13 de diciembre de 2024.

Por otro lado, indicó que el **estudio de mercado** realizado, no justifica este requisito ni demuestra la existencia de oferentes suficientes, no identifica las licitaciones, de manera que cualquier interesado puede participar. Agrega que, puede ser que en el SICOP existan contrataciones de consultoría en derecho (relacionadas con la profesión de abogado), pero para el caso concreto, la gestión aeroportuaria no es una rama relacionada específicamente con el derecho, igual puede tener experiencia en ese campo un administrador, u otros profesionales, por lo cual, el requisito de admisibilidad no se enfoca en un aspecto propio del profesional en derecho, lo que a todas luces limita la concurrencia de abogados para el presente concurso. Destaca que, únicamente podrían tener experiencia en ese campo abogados que de previo hayan participado en el esquema de gestión interesada, lo que conlleva a que no existe un mercado en el país de profesionales en este campo que justifiquen un concurso abierto, razón por la cual el estudio realizado vulnera el 34 de la LGCP. Solicita que se elimine que el profesional deba tener experiencia en gestión aeroportuaria.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que, la experiencia jurídica en materia aeroportuaria está plenamente justificada porque incorpora normativa internacional obligatoria de la OACI, IATA y FAA, vinculando variantes operativas con consecuencias legales bajo un modelo complejo tipo *Project Finance*. De este modo, el objeto de la contratación no es una asesoría general, sino un servicio altamente especializado para interpretar, aplicar y controlar un contrato de gestión interesada cuya realidad funcional e índices de seguridad impactan directamente el equilibrio económico. Este esquema combina derecho público, regulación aeronáutica y un modelo tarifario dual (ARESEP/CETAC) con metodologías técnico-financieras específicas como el parámetro P capex y el pesaje MTOW. Por tanto, resulta jurídicamente incorrecto calificar de irrelevante esta especialización, ya que el control legal, la evaluación de riesgos operativos y la resolución de controversias tarifarias en el lado aéreo y no aéreo exigen un conocimiento profundamente sectorizado.

Así las cosas, si el contrato exige que los árbitros posean experiencia comprobada en la materia, el asesor legal que defienda a la Administración debe contar con un perfil de idéntica especialidad. En vista de lo señalado, se considera que el requisito no limita injustificadamente la competencia, pues permite acreditar experiencia amplia en gestión aeroportuaria y no exclusivamente en el Aeropuerto Juan Santamaría, lo cual abre la puerta a profesionales con trayectoria en asesoría ante el CETAC o la DGAC, contratos internacionales, consultorías en la concesión del Aeropuerto Daniel Oduber o ex asesores del sector público aeronáutico. Concluye que, se trata de un estándar razonable y proporcional que obedece a la necesidad pública, cuya eliminación incrementaría el riesgo de interpretaciones erróneas, debilitaría el control de la legalidad y comprometería la toma de decisiones administrativas.

En cuanto al **estudio de mercado**, señaló la Administración que éste no equivale a obtener múltiples cotizaciones, sino a verificar que el servicio existe y mediante una consulta en SICOP, se identificaron 637 proveedores potenciales inscritos bajo los códigos requeridos.

Argumenta que la baja respuesta en la fase de cotización no demuestra falta de mercado, sino que confirma la alta especialización del servicio y las barreras técnicas naturales del segmento.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General observa que el objetante afirma que el **requisito de experiencia aeroportuaria** es ajeno a la abogacía, desproporcionado y limita la participación. Al respecto, la Administración defiende que el contrato exige conocimientos muy técnicos (normas OACI, FAA, IATA, tarifas) y requiere experiencia estrictamente jurídica en ese contexto aeroportuario, no experiencia operativa ni general. En atención de lo anterior, cabe destacar que el artículo 40 de la LGCP ordena que el pliego de condiciones debe solicitar *"los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista"*. Asimismo, el artículo 90 del RLGCP prohíbe imponer restricciones *"que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público"*. Aplicando lo anterior, esta Contraloría General considera que la Administración logró justificar mediante el clausulado del Contrato de Gestión Interesada (CGI), que la asesoría legal requerida está íntimamente ligada a normas aeronáuticas internacionales y regulaciones tarifarias específicas. Por lo tanto, exigir experiencia jurídica en este campo especializado es un requisito indispensable y técnicamente procedente para garantizar la calidad del servicio, no una barrera arbitraria ni limitante como lo afirma el objetante.

En ese orden de ideas, no demostró el objetante que la experiencia especializada solicitada en el concurso, no sea atinente con el objeto que licita el Fideicomiso, ni demostró que no fuera posible identificar en el mercado potenciales oferentes que se ajusten al perfil profesional deseado en esta licitación, ni que un profesional en derecho no pueda ostentar los conocimientos especializados que requiere esta contratación. Se debe recordar que, el recurso de objeción al pliego de condiciones es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa, solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública, lo cual debe ser fundamentado a la luz del artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En adición de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Así las cosas, **procede el rechazo de plano por falta de fundamentación**, del recurso de objeción presentado en el presente extremo.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** esta Contraloría General observa que para acreditar experiencia el pliego de condiciones solicita una declaración jurada: *"Experiencia profesional jurídica en materia relacionada con la gestión aeroportuaria, lo que se demostrará mediante declaración jurada precisando cómo se adquirió y labores relacionadas con los temas jurídicos en los que estuvo involucrado que conllevaron un análisis de este tipo de contratos"*. Dicho requerimiento **deberá ser modificado para establecer el medio de acreditación idóneo para acreditar experiencia**, pues una declaración jurada no resulta suficiente para la demostración de experiencia positiva conforme el numeral 94 del RLGCP, que exige que cualquier experiencia solicitada a un oferente debe aceptarse únicamente en el tanto haya sido positiva. La cual se define de forma expresa como aquellos *"bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción"*, regla que aplica en iguales condiciones para la experiencia obtenida en el extranjero.

A la luz de lo anterior, sobre la forma en que el oferente debe acreditar la experiencia, esta Contraloría General ha indicado que, ello deberá ser a través de constancias o certificaciones emitidas por los clientes o entidades a los cuales se les prestó el servicio y, donde como mínimo se haga constar que el bien licitado fue entregado a satisfacción del cliente, es decir mediante un mecanismo de acreditación idóneo, y no mediante una declaración jurada, ya que este tipo de documentación, no conlleva una demostración igual o similar al de una carta o constancia debidamente suscrita por empresa, funcionario o persona competente, para hacer constar experiencia positiva. Al respecto, véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-00470-2022 y R-DCP-SICOP-00198-2025.

Así, las cosas **procédase con la modificación al pliego de condiciones** en los términos señalados a la que deberá brindarse debida publicidad.

En cuanto al señalamiento del **estudio de mercado**, considera esta Contraloría General que lleva razón el objetante, pues de la simple lectura del documento *"Sondeo de Mercado"*, se desprende que la Administración si bien detalla antecedentes relevantes y condiciones propias de la contratación que además están contenidas en el pliego de condiciones, concluye que no se recibieron respuestas a la solicitud de cotización realizada mediante correo electrónico y simplemente se emitió un comunicado de alerta en SICOP, donde únicamente contestó un potencial oferente, determinando así que si hay un mercado potencial. Al respecto, esta Contraloría General considera, que dicho instrumento resulta insuficiente para concluir que efectivamente en el mercado existen potenciales oferentes que puedan cumplir con el perfil especializado (en materia aeroportuaria) que se requiere contratar en este caso y además, no atiende la normativa que regula la forma en que se debe realizar el sondeo o estudio de mercado y su finalidad, ya que según se indicó se cursó correo electrónico a potenciales oferentes, pero no se especifica qué información fue solicitada por la Administración y a cuáles potenciales oferentes se envió dicha solicitud. En igual sentido se desconocen los términos del "comunicado", realizado por SICOP, al cual solo una empresa contestó, ni se conocen los términos de la respuesta brindada.

No se pierde de vista que la Administración con la respuesta de audiencia especial remitió a este órgano contralor un documento en formato excel, que contiene una lista de profesionales en derecho que, según indica da sustento al estudio de mercado realizado. Sin embargo, dicho documento no estaba agregado al expediente de la contratación como adjunto del estudio realizado, *-es decir-* se conoce hasta que fue objetado el pliego de condiciones y además también es insuficiente ya que, contiene un simple listado de personas sin que se identifiquen perfiles específicos de los profesionales y cuántos de ellos se configuran como posibles oferentes de este concurso, dada la especialización requerida según el alcance del objeto licitado. En razón de lo anterior, esta documentación resulta insuficiente para poder concluir que existen profesionales en el mercado, que cumplan con los requerimientos cartelarios. En conclusión, el instrumento utilizado por la Administración en

este caso, resulta insuficiente para poder concluir que tiene un conocimiento real del mercado que se ajusta plenamente a lo requerido profesionalmente en esta contratación, es decir que se ajusta al nivel de especialización requerido en este caso.

Así las cosas, conviene señalar que el estudio de mercado se define como un proceso sistemático y exhaustivo, regulado por el artículo 34 de la LGCP y los artículos 44 y 85 de la RLGC, cuyo propósito fundamental es **obtener información actualizada y confiable sobre los precios, disponibilidad, calidad y oportunidad de los bienes o servicios requeridos**. Este análisis es indispensable para establecer precios de referencia que permitan a la Administración determinar la razonabilidad de las ofertas, identificar precios ruinosos o excesivos y asegurar la disponibilidad presupuestaria, garantizando así los principios de transparencia, eficiencia y el mejor valor por el dinero público invertido.

Metodológicamente, el estudio no puede limitarse a la simple recolección de cotizaciones, sino que debe utilizar como insumo primario el **banco de precios del SICOP** y, ante su insuficiencia, recurrir a fuentes históricas, concursos anteriores, investigaciones exploratorias y variables técnicas, no solo para definir bandas de tolerancia y justificar la razonabilidad del precio, sino además, **para verificar la existencia real de proveedores idóneos** que puedan satisfacer la necesidad institucional, considerando el ciclo de vida de la contratación y estar debidamente documentado en el expediente antes de la estimación del contrato, sirviendo de base para decisiones estratégicas como la inclusión de factores de evaluación o criterios sustentables.

Al respecto, pueden consultarse las siguientes resoluciones que destacan los aspectos esenciales, la obligatoriedad y la metodología del estudio de mercado: R-DCA-SICOP-01028-2023, R-DCA-SICOP-01136-2023, R-DCA-SICOP-01409-2023, R-DCP-SICOP-00074-2024, R-DCP-SICOP-00483-2024, R-DCP-SICOP-00578-2024, R-DCP-SICOP-00913-2024, R-DCP-SICOP-01015-2024, R-DCP-SICOP-01202-2024 y R-DCP-SICOP-01508-2024.

Considerando lo dicho, esta Contraloría General **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo, para que la Administración **complemente** el estudio de mercado realizado, siguiendo las reglas que establece la normativa antes señalada y conforme lo resuelto en el presente apartado, para que de manera concluyente identifique si existen potenciales oferentes en el mercado, que satisfagan el nivel de especialización profesional requerido y las demás condiciones solicitadas en el pliego de condiciones para esta contratación. Dicho estudio deberá ser anexo al expediente de la contratación, para conocimiento de los potenciales oferentes interesados en participar en esta contratación.

**ii) Punto 28. Fase de evaluación de ofertas. Criterio de la División.** El pliego de condiciones estableció el siguiente sistema de evaluación:

<b>CRITERIO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
<b>1 Capacitación en Project Finance</b>	Cursos, diplomados o certificaciones en Project Finance o financiamiento de infraestructuras.  Cursos impartidos. Deberá demostrarse con declaración jurada o copia simple de los certificados.	<b>12 puntos</b> 6 puntos por cada curso o capacitación hasta un máximo de 12 puntos (cursado o impartido).
<b>Aplicación práctica de 2 conocimientos en Project Finance</b>	Experiencia en la asesoría legal en estructuración financiera o reequilibrio económico-financiero de contratos de cooperación público-privada (concesión o gestión interesada). <b>OJO AQUÍ SE PIDE DECLARACIÓN JURADA TAMBIÉN</b>	<b>22 puntos</b> 7,33 puntos por cada servicio hasta un máximo de 22 puntos.
<b>3 Experiencia específica en resolución alterna de conflictos en contratos de cooperación público privada (concesiones, gestión interesada, etc.).</b>	Experiencia en arbitrajes nacionales o internacionales relativos a contratos de cooperación público privada (concesión o gestión interesada) o en procesos de mediación o conciliación derivados de ese tipo de contratos.  Deberá demostrarse con declaración jurada que precise la labor, proyecto o contrato relacionado, naturaleza de la intervención en el caso. La experiencia podrá ser como asesor(a) legal de una de las partes del contrato o bien como integrante del tribunal arbitral o conciliador(a).	<b>11 puntos</b> 3,67 puntos por cada caso hasta un máximo de 11 puntos.
<b>4 Estudios de posgrado</b>	Maestría en derecho público, administrativo o contratación pública o Doctorado Académico en Derecho con énfasis en derecho público, administrativo o contratación pública.  Se deberá aportar copia simple del título correspondiente. En el caso de títulos obtenidos en el extranjero, deberá aportarse evidencia de su reconocimiento y equiparación.	<b>15 puntos</b> (por cada maestría 5 puntos y por cada doctorado 7,5 puntos). Los puntajes son acumulables sin exceder el máximo del rubro.
<b>5 Experiencia en la asesoría o análisis jurídico de contratos de cooperación público privada en ejecución (concesiones, gestión interesada, etc.).</b>	Deberá demostrarse con declaración jurada que precise la labor, proyecto o contrato relacionado, naturaleza de la intervención en el caso.	<b>35 puntos.</b> 7 puntos por cada contrato hasta un máximo de 35 puntos.

<p>Críterios sociales, ambientales de calidad y económicos:</p> <p><b>1. Críterios sociales:</b></p> <p>a) se otorgará un 1% en caso de contarse con al menos un colaborador de 50 años cronológica.</p> <p>b) Además, se otorgará un 1% en el caso de tener contratada al menos una persona con alguna discapacidad debidamente certificada por CONAPDIS.</p> <p><b>2. Críterios de calidad:</b> Se otorgará 3% en caso de contarse con un sistema de gestión de la calidad que se ajuste a la norma ISO 9001.</p>	<p>a. Se demostrará mediante la copia de cédula de identidad y copia de la planilla de la CCSS. Se entiende que el oferente se obliga a mantener la misma cantidad de colaboradores con esa edad durante la ejecución contractual.</p> <p>b. Para obtener este valor, el oferente deberá aportar las planillas de la CCSS de al menos seis meses de anticipación a la apertura de las ofertas.</p> <p>c. Se demostrará mediante declaración jurada.</p>	<p><b>2 puntos</b></p> <p><b>3 puntos</b></p>
---	---	---

(...) / (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 1)

Al respecto, **el objetante** puntualmente recurre los siguientes factores de evaluación:

**a) Criterio de Evaluación 1: Capacitación formal en "Project Finance".** Indicó **el objetante** que, exigir cursos o diplomados es ajeno a las funciones propias de un profesional en derecho. Considera que si la Administración requiere conocimiento financiero, es redundante, ya que lo está solicitando en el Criterio 2 mediante la "aplicación práctica" en estructuraciones financieras. En este sentido, manifiesta que se privilegia erróneamente la obtención de un título sobre el conocimiento práctico general necesario y solicita que se elimine este criterio de evaluación.

Al respecto, **la Administración** justificó la contratación de asesoría externa especializada basándose en la Guía Metodológica del Ministerio de Hacienda y directrices del Banco Mundial, las cuales señalan que las transacciones de Asociación Público Privada requieren un equipo técnico sólido altamente especializado que la función legal ordinaria del gobierno no siempre puede proveer. Bajo esta premisa, indicó que resulta viable y recomendado delegar dichas funciones en instituciones o consultoras externas que cuenten con una alta reputación y una demostrada excelencia técnica en el sector. Asimismo, se defendió que la capacitación formal en Project Finance no es redundante con la experiencia práctica, ya que la primera demuestra una comprensión sistemática y conceptual indispensable, mientras que la segunda evalúa su aplicación en el campo real. Manifestó que, esta rigurosa formación académica y especializada se vuelve determinante para que el asesor pueda fiscalizar adecuadamente las complejas cláusulas de financiamiento non-recourse, y las exigencias de bancabilidad que contiene de forma explícita el propio contrato.

**b) Criterio de Evaluación 5: Experiencia en asesoría de contratos de cooperación en ejecución.** Indicó **el objetante** que, restringir el otorgamiento de puntos a contratos que estén "*actualmente en ejecución*" violenta el artículo 94 del Reglamento a la LGCP, el cual indica que se debe aceptar toda "*experiencia positiva*" (ya recibida a satisfacción). De esta forma solicita que se modifique el criterio para que reconozca la experiencia en contratos concluidos.

Al respecto **la Administración** manifestó que, acoge la observación realizada y modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: "*Experiencia en la asesoría o análisis jurídico de contratos de cooperación público privada en ejecución o ya ejecutados (concesiones, gestión interesada, etc.)*."

**c) Criterios Sociales (Evaluación 6): Puntos por tener en planilla a mayores de 50 años o con discapacidad.** Indicó **el objetante**, que el factor viola el principio de igualdad de trato porque favorece a las personas jurídicas (empresas), en detrimento de las personas físicas (profesionales independientes). Indica que, un abogado litigante independiente ejerce sin personal a cargo, por lo que le es materialmente imposible aportar planillas de la CCSS. Además, considera que el criterio no está justificado ni se relaciona con el objeto. Así, solicita que se modifique la redacción para que los puntos se apliquen si el oferente (profesional independiente) es mayor de 50 años.

Al respecto, **la Administración** rechazó el argumento planteado, argumentando que el criterio tiene respaldo normativo expreso (Ley General de Contratación Pública y Guías de Compra Pública Estratégica). Señala que la imposibilidad que alega el recurrente deriva de su propia modalidad de participación (persona física sin personal) y no del diseño del pliego, pues un profesional independiente sí puede tener personal de apoyo. Concluye que, al representar sólo un 1% del puntaje, es una medida de acción afirmativa proporcional que no define el resultado del concurso. Como fundamento, remitió el Oficio No, CETAC-OFGL-AD-OF-0030-2026 del 4 de junio de 2026, donde se observa la justificación para el factor de evaluación de 1% oferentes que cuenten en su planilla personas con discapacidad.

**d) Criterio de Calidad (Evaluación 6): Certificación ISO 9001.** Indicó **el objetante** que este criterio no guarda relación técnica con el objeto de la contratación (servicios legales), ya que la norma ISO 9001 está orientada a la gestión de procesos empresariales y no jurídicos.

Además indicó que, el estudio de mercado no contiene justificación alguna que vincule esta certificación con la necesidad pública. Así, solicita que se elimine el criterio de calidad por falta de vinculación y sustento legal.

Al respecto, **la Administración** rechazó el argumento indicando que, la norma ISO 9001 incide directamente en la estandarización de procesos jurídicos, control de entregables y gestión de riesgos. La justificación radica en que el propio Órgano Fiscalizador (OFGI) posee un sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015, por lo que busca que sus proveedores estén alineados con su modelo de gestión (Cláusula 8.4 de la norma). Así concluyó que es un criterio proporcional (3%) que incentiva estándares de calidad. Como fundamento remitió el Oficio No. CETAC-OFGI-AD-OF-0029-2026 del 4 de junio de 2026, donde se observa la justificación para el factor de evaluación ISO 9001: 2015.

Para resolver planteado por las partes, en primera instancia esta Contraloría General considera conveniente indicar que el **sistema de evaluación** no debe contemplar requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. En este sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que estos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. Sobre el tema puede consultarse *-entre otras-*, la resolución R-DCA-1002-2015.

Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación, en el tanto se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación debe ser ajustado, conforme a los criterios mencionados. Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar *-entre otras-*, la resolución R-DCA-00781-2020.

Ahora bien, el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, las cuales son: **1- Completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, **2- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **3- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **4- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, **5- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que para que prospere un recurso de objeción en relación a dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones R-DCA-00210-2013, R-DCA-01165-2020, R-DCA-00538-2021, R-DCA-SICOP-00220-2022, R-DCA-SICOP-00733-2023, R-DCA-SICOP-01257-2023, R-DCA-SICOP-01280-2023, R-DCA-SICOP-01312-2023 y R-DCP-SICOP-01157-2024.

Bajo las anteriores consideraciones serán analizados los argumentos en contra de los criterios de evaluación recurridos:

**a) Criterio de Evaluación 1: Capacitación formal en "Project Finance"**. El objetante indica que este criterio es ajeno al derecho, orienta el concurso a un título y es redundante con la experiencia práctica. Por su parte, la Administración refuta indicando que el Project Finance tiene un fuerte componente jurídico y que la capacitación formal mide la base conceptual, mientras la práctica mide la aplicación, siendo complementarias. Como se aprecia el objetante cuestiona la pertinencia y trascendencia del factor de evaluación. Sin embargo, esta Contraloría General considera que la objeción carece de fundamentación, ya que la carga de la prueba recae íntegramente sobre el recurrente, quien tiene la obligación procesal de demostrar con claridad probatoria y no mediante simples alegatos subjetivos que el factor cuestionado incumple con alguna de las cuatro reglas anteriormente mencionadas (proporcionalidad, pertinencia, trascendencia o aplicabilidad). En el presente caso, el objetante se limitó a solicitar la eliminación del criterio argumentando que es ajeno a la rama del derecho y redundante, sin aportar estudios técnicos o pruebas que desvirtúen la justificación de la Administración.

De este modo valga reiterar que, **la pertinencia** exige que el factor a evaluar guarde relación directa con el objeto contractual, lo cual no fue desvirtuado por el objetante quien no demostró que el Project Finance es completamente ajeno al derecho y concretamente para el servicio especializado que requiere la Administración. Por su parte la Administración justificó la pertinencia del criterio acreditando que el Contrato de Gestión Interesada (CGI) es, en parte sustancial, un instrumento jurídico de Project Finance, aspecto que no fue objeto de análisis de parte del objetante.

Por otro lado, **la trascendencia** implica que el factor a evaluar represente un elemento que ofrezca un verdadero valor agregado a la calificación de las ofertas. El recurrente argumentó que este criterio era intrascendente por ser supuestamente "redundante" frente al criterio de evaluación 2 (experiencia práctica). Sin embargo, no logró desvirtuar que la capacitación formal y la experiencia práctica no midan competencias distintas y complementarias, como lo justificó la Administración.

Así las cosas, el recurso de objeción planteado en el presente extremo **se rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**b) Criterio de Evaluación 5: Experiencia en asesoría de contratos de cooperación en ejecución.** El recurrente argumenta que dar puntos solo por contratos "*actualmente en ejecución*" viola la ley al no reconocer la experiencia de contratos ya finalizados. Por su parte,

la Administración acoge la observación y modifica de oficio el pliego para que diga "en ejecución o ya ejecutados"

Como se puede apreciar la Administración se allanó al requerimiento del objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** tratándose de un tema ligado a la valoración de la experiencia del oferente, remítase a lo resuelto en el punto **"i) Experiencia en gestión aeroportuaria."**, de la presente resolución, en el sentido de observar lo señalado en el numeral 94 del RLGCP, que exige que cualquier experiencia solicitada a un oferente debe aceptarse únicamente en el tanto haya sido positiva. La cual se define de forma expresa como aquellos *"bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción"*, regla que aplica en iguales condiciones para la experiencia obtenida en el extranjero. Lo anterior resulta necesario, pues se observa que la Administración está dispuesta a reconocer experiencia de proyectos tanto finalizados (ejecutados) o en ejecución, para lo cual deberá establecer en el pliego de condiciones y para este último supuesto, los mecanismos de verificación de la experiencia, referida a etapas, procesos o entregables de los proyectos que se pretendan acreditar como experiencia culminados y sobre los cuales se pueda acreditar la satisfacción del servicio prestado.

En igual sentido, debe observarse lo allí indicado en cuanto a la forma de acreditar experiencia, lo cual deberá ser a través de constancias o certificaciones emitidas por los clientes o entidades a los cuales se les prestó el servicio y, donde como mínimo se haga constar que el bien licitado fue entregado a satisfacción del cliente, es decir mediante un mecanismo de acreditación idóneo, y no mediante una declaración jurada, ya que este tipo de documentación, no conlleva una demostración igual o similar al de una carta o constancia debidamente suscrita por empresa, funcionario o persona competente, para hacer constar experiencia positiva. Así las cosas deberá ajustarse la forma de acreditar experiencia en los rubros de evaluación donde se solicite una declaración jurada, debiendo modificar el pliego de condiciones en este sentido y dar la debida publicidad.

**c) Sobre el establecimiento de criterio sustentables: Criterio Social.** El objetante señala que este viola el principio de igualdad, pues un abogado independiente no tiene planillas patronales, sobre lo cual la Administración responde que es una medida de acción afirmativa amparada en la LGCP y que la imposibilidad del recurrente deriva de su modelo de negocio, no del pliego cartelario. Como se puede apreciar el objetante cuestiona la **proporcionalidad** del criterio de evaluación en el tanto considera un trato desigual, ya que pueden existir profesionales que operen de forma individual y no tengan personal de asistencia a su cargo. Indicó además, que el requisito de ser mayor a 50 años puede ser cumplido por el mismo oferente. Al respecto si bien el objetante se limitó a señalar le resultaba "materialmente imposible" cumplirlo por su condición de profesional independiente sin personal a cargo, no logró desvirtuar la proporcionalidad técnica del criterio en relación con el concurso y en este sentido, este órgano contralor concuerda con la Administración cuando señala que la imposibilidad alegada por el recurrente deriva de su propia modalidad y estructura de participación voluntaria (laborar sin personal de apoyo), y no de un diseño cartelario desproporcionado, lo cual no ha sido demostrado.

Aunado a lo anterior, el recurrente solicitó modificar la redacción del pliego para que el puntaje sea asignado directamente a aquel profesional independiente que posea, por sí mismo, la condición personal (como ser mayor de 50 años o tener una discapacidad) lo cual a criterio de esta Contraloría General si resulta ser una condición discriminatoria y contraria al espíritu de la compra pública estratégica. En este punto se debe recordar que, el objetivo de la Administración, amparado en el artículo 21 de la LGCP y las guías rectoras, es utilizar la compra pública como una "palanca social" orientada a promover la inclusión laboral y la generación de empleo formal para sectores vulnerables. El fin es incentivar que los contratistas del Estado actúen como agentes de impacto positivo mediante prácticas de contratación inclusiva en sus planillas. De este modo, la propuesta del objetante desvirtúa este fin, transformando un incentivo a las buenas prácticas laborales en un simple privilegio personal.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General observa que **puede existir una inconsistencia** en la redacción de la cláusula de evaluación, dado que el concurso admite la participación tanto de personas físicas independientes, como persona jurídica o agrupación de profesionales. Bajo esta óptica resulta necesario que el **criterio de evaluación defina con claridad** cómo se asignará el puntaje en este rubro en los casos descritos y las **modalidades de participación** permitidas en la contratación y a las que puedan acudir los potenciales oferentes, ello en apego del principio de igualdad de condiciones. Una vez que la Administración determine lo aquí indicado **deberá modificar el pliego de condiciones** para garantizar la asignación de puntaje de este rubro en condiciones de igualdad y dar la debida publicidad.

Ahora bien, considerando que la Administración remitió a este órgano contralor el **Oficio No, CETAC-OFGI-AD-OF-0030-2026 del 4 de junio de 2026** que según indicó, es el criterio técnico que da sustento al establecimiento de este rubro de evaluación, conviene señalar que la inclusión de criterios sustentables (ambientales, sociales, económicos y de innovación) dentro de la compra pública estratégica está regulada de manera estructurada en la LGCP y su Reglamento (RLGCP).

De esta forma el artículo 8, inciso d), (Principio de sostenibilidad social y ambiental) de la LGCP, constituye el principio rector que obliga a que los procedimientos de contratación pública obedezcan, en la medida de lo posible, a criterios que permitan la protección medioambiental, la protección social y el desarrollo humano. El artículo 20 (Compra pública estratégica), establece el concepto general, ordenando que las contrataciones deben servir para consolidar políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo, la promoción económica de sectores vulnerables, la protección ambiental y el fomento a la innovación. En abono de lo anterior, el artículo 21 (Incorporación de criterios), obliga a las instituciones a promover la inclusión de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones. Esta norma impone el requisito fundamental de que estos criterios deben plantearse de manera objetiva, verificable y directamente atinente al objeto contractual.

Por su parte el RLGCP desarrolla cómo las Administraciones deben aterrizar operativamente estos criterios en sus compras: el artículo 46 (Objetivos de la Contratación Pública Estratégica), desglosa los objetivos de la ley, indicando que la protección ambiental debe promoverse

mediante enfoques de ciclo de vida de los bienes, utilización de energías renovables, y exigencia de certificados de producto y eco-etiquetas. También promueve la reducción de la pobreza, el desarrollo local y la inclusión de sectores minoritarios y vulnerables. Los artículos 55 y 96 (Límite en el sistema de evaluación), ordenan a las entidades incorporar los criterios sustentables en la evaluación de ofertas, pero fijan un límite máximo del 25% en la ponderación total del concurso (a excepción de la modalidad específica de compra pública innovadora. Esto se hace para asegurar que el pliego de condiciones contenga otros factores técnicos y económicos que garanticen la satisfacción del interés público. El artículo 56 (Criterios bajo lectura de mercado), para evitar que estos requisitos se conviertan en barreras que limiten injustificadamente la libre competencia, exige que **la Administración debe realizar previamente un sondeo o estudio de mercado**. Dicha investigación debe confirmar la existencia de soluciones sustentables disponibles comercialmente, si se omite este estudio de mercado, la Administración no podrá aplicar el criterio sustentable en el concurso.

No debe perderse de vista lo indicado en el artículo 57 (Vinculación al objeto), que reitera que cualquier **criterio sustentable aplicado debe estar directamente asociado con el objeto que se está contratando** (por ejemplo, no pedir certificados ambientales no relacionados con el bien a comprar), el artículo 58 (Criterios objetivos y bajo normas técnicas) por su parte, exige que la incorporación de estos aspectos sea susceptible de verificación real. Es decir, se debe comprobar a través de medios imparciales como muestras, pruebas de laboratorio, certificaciones de sistemas de reconocimiento, eco-etiquetas, declaraciones del fabricante o normas técnicas internacionales o nacionales y el artículo 59 (Obligación de verificación), impone a la Administración el deber de contar con mecanismos y personal técnico capacitado para fiscalizar que el contratista realmente cumpla con los parámetros sustentables durante la ejecución del contrato. Si se comprueba un incumplimiento de estos parámetros en la fase de ejecución, se aplicarán multas pecuniarias e incluso la resolución del contrato.

De frente a lo anterior, conviene indicarle a la Administración, que no se observa que el estudio de mercado realizado sea concluyente en cuanto a la verificación de la existencia de potenciales oferentes que puedan ajustarse al criterio de evaluación objetado, lo cual resulta necesario de frente a la normativa que se viene indicando. Lo anterior implica, que la Administración además de considerar lo señalado en el apartado **"j) Experiencia en gestión aeroportuaria", específicamente sobre el estudio de mercado**, dicho instrumento deberá ser complementado para que además de lo ahí señalado, contenga la investigación que sirva de sustento al establecimiento de este tipo de criterios sustentables en la contratación y así la Administración determine la existencia de potenciales oferentes que ostenten estas condiciones y puedan hacerse acreedores de la puntuación asignada a este rubro de evaluación. Dicho estudio deberá ser agregado al expediente de la contratación. De igual forma deberá ser agregado al expediente de la contratación, el oficio Oficio No, CETAC-OFGI-AD-OF-0030-2026 del 4 de junio de 2026, que la Administración remitió a este órgano contralor, para conocimiento de los potenciales oferentes.

Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo, debiendo la Administración atender lo aquí señalado.

**d) Criterio de Calidad ISO 9001:2015.** El recurrente alega que la norma ISO 9001 es para procesos empresariales, no jurídicos, y falta justificación técnica. Al respecto, la Administración justifica que el mismo Órgano Fiscalizador opera bajo un sistema de gestión ISO 9001:2015, por lo que requiere proveedores alineados a ese estándar de calidad de procesos. Como se puede apreciar el objetante cuestiona la pertinencia y trascendencia del criterio de evaluación, ya que a su criterio dicha norma de calidad no es aplicable a procesos jurídicos, sin que se demostrara que dicho requerimiento no se vincula con el objeto de la contratación. En este sentido, ha de indicarse que la pertinencia, a la luz del artículo 57 del RLGCP, exige que la aplicación de criterios de calidad se asocie con el objeto contractual. En el caso, el recurrente basó su objeción en la simple afirmación de que la norma ISO 9001 es ajena a la abogacía por estar orientada a "procesos empresariales", sin embargo, no aportó ninguna prueba técnica que desvirtuara la relación funcional del requisito con el objeto licitado, indicada por la Administración. Por otro lado, el objetante no realizó un análisis para desvirtuar que el propio Órgano Fiscalizador (OFGI) posee un sistema de gestión de la calidad certificado bajo la norma ISO 9001:2015, que exige expresamente a la organización determinar y aplicar criterios para la evaluación y selección de sus proveedores externos basándose en su capacidad para proporcionar servicios de acuerdo con los requisitos solicitados.

En ese mismo orden de ideas, se debe recordar que la trascendencia requiere que el factor ofrezca un verdadero valor agregado o ventaja comparativa, ya que el artículo 58 del RLGCP permite expresamente basar la evaluación en certificaciones o sistemas de gestión que acrediten dicha calidad de forma objetiva y verificable. Con respecto a lo anterior, el objetante no logró desvirtuar el valor agregado que aporta la norma. Por su parte, la Administración justificó que la certificación ISO 9001 no evalúa un simple atributo formal, sino que refleja una capacidad organizacional comprobada. Un proveedor certificado tiene una capacidad de respuesta estructurada (análisis de causa raíz y acciones correctivas documentadas) que reduce significativamente los riesgos en la ejecución contractual y mejora la eficiencia y confiabilidad de la asesoría legal, aspectos que no fueron analizados en las argumentaciones del objetante. Lo cual permite concluir una falta de fundamentación de este extremo del recurso.

No obstante lo anterior, no se pierde de vista que el objetante reclama falta de motivación y estudios de la Administración que justifiquen el establecimiento de este tipo de criterios de evaluación en el pliego de condiciones, y que la Administración remitió a este órgano contralor el **Oficio No. CETAC-OFGI-AD-OF-0029-2026 del 4 de junio de 2026**, que según indicó corresponde a la justificación para el factor de evaluación ISO 9001: 2015.

En este sentido se hace necesario remitir en lo resuelto en el punto anterior, donde se abordó la normativa que regula la inclusión de este tipo de criterios sustentables en la contratación pública. Lo indicado, aplica en el tanto en igual sentido en este apartado de la objeción, se observa que el estudio de mercado realizado sea concluyente en cuanto a la verificación de la existencia de potenciales oferentes que puedan ajustarse al criterio de evaluación objetado, lo cual resulta necesario de frente a la normativa que se viene indicando.

Lo anterior implica, que la Administración además de considerar lo señalado en el apartado **"j) Experiencia en gestión aeroportuaria", específicamente sobre el estudio de mercado**, dicho instrumento deberá ser complementado para que además de lo ahí señalado, contenga la investigación que sirva de sustento al establecimiento de este tipo de criterios sustentables en la contratación y así la Administración determine la existencia de potenciales oferentes que ostenten estas condiciones y puedan hacerse acreedores de la puntuación asignada a este rubro de evaluación. Dicho estudio deberá ser agregado al expediente de la contratación. De igual forma deberá ser agregado al expediente de la contratación, el oficio Oficio No, CETAC-OFGI-AD-OF-0029-2026 del 4 de junio de 2026, que la Administración remitió a este órgano contralor,

para conocimiento de los potenciales oferentes. Sobre la inclusión de criterios sustentables justificados y atinentes al objeto que se licita, pueden consultarse *-entre otras-*, las resoluciones R-DCA-SICOP-00852-2023, R-DCA-SICOP-00683-2023 y R-DCA-SICOP-1010-2023.

Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo, debiendo la Administración atender lo aquí señalado.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/06/2026 08:37	<b>Vigencia certificado</b>	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
<b>DN Certificado</b>	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/06/2026 12:03	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01085-2026	<b>Fecha notificación</b>	19/06/2026 12:16